

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-204/2017

**ACTOR:** JULIO CÉSAR LAVENANT  
SALAS

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DEL SERVICIO  
PROFESIONAL ELECTORAL  
NACIONAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** ITZEL AMAIRANI  
LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, once de abril de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el oficio INE/DESPEN/0640/2017, emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**ÍNDICE**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	4
<b>RESUELVE:</b> .....	26

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
  
- 2 **A. Inscripción al concurso** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el actor presentó su intención de participar en el Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, a fin de obtener el cargo de Vocal Secretario Distrital del Servicio Profesional Electoral Nacional del citado instituto.
  
- 3 **B. Exámenes de conocimientos.** En la fase correspondiente, el ahora actor presentó y aprobó los exámenes de conocimientos generales y técnico-electorales.
  
- 4 **C. Verificación documental.** En un momento posterior, participó en la etapa de cotejo documental y verificación de requisitos para participar en el concurso. El recurrente argumenta que no obstante que comprobó con la documentación correspondiente lo asentado en su currículum vitae, no se le permitió presentar la “Evaluación Psicométrica por Competencias”, correspondiente a la etapa siguiente del Concurso Público, en términos de la respectiva Convocatoria.
  
- 5 **D. SUP-JDC-50/2017.** Inconforme con lo anterior, el dos de febrero

## **SUP-JDC-204/2017**

del dos mil diecisiete, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por sentencia resuelta en sesión pública el dos de marzo del presente año, la Sala Superior determinó revocar la resolución de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional de no permitir al demandante continuar en la etapa subsecuente del Concurso Público y ordenó a esa autoridad administrativa electoral hacer del conocimiento del demandante, de manera fundada y motivada y por la vía que considerara pertinente, su resultado en la etapa de Cotejo de documentos y verificación del cumplimiento de requisitos del Concurso Público y la determinación correspondiente.

- 6 **E. Oficio INE/DESPEN/0640/2017 (acto impugnado).** El ocho de marzo del presente año, el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con la clave SUP-JDC-50/2017, emitió oficio mediante el cual notificó al recurrente que, al no haber acreditado el cumplimiento de un requisito establecido en la Convocatoria, se determinó la improcedencia de su continuidad en el Concurso, razón por la cual no apareció su nombre en las listas de aspirantes convocados a la etapa de la Evaluación Psicométrica.
- 7 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el actor presentó demanda de juicio para la

## SUP-JDC-204/2017

protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- 8 **III. Registro y turno a ponencia.** El tres de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-204/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el medio de impugnación en su ponencia.

### CONSIDERANDO:

- 10 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la materia del mismo no está prevista en el ámbito competencial de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que se controvierte un acto relativo al Concurso para ocupar cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional

## SUP-JDC-204/2017

Electoral y se señala como responsable a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- 11 Así se determinó mediante acuerdo plenario de nueve de marzo pasado.
- 12 **SEGUNDO. Procedencia.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
  - 13 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma de quien lo interpone. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
  - 14 **b) Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- 15 En el presente caso, el oficio impugnado fue notificado al actor el diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el veinticuatro de marzo siguiente<sup>1</sup>, por lo cual es claro que es

---

<sup>1</sup> El plazo se computó de la siguiente manera: el viernes diecisiete de marzo se le notificó al actor el acto impugnado; los días sábado dieciocho, domingo diecinueve y lunes veinte

## SUP-JDC-204/2017

oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días siguientes a su notificación.

- 16 **c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violados sus derechos político-electorales.
- 17 **d) Interés.** Se satisface el requisito, porque el actor, en su calidad de aspirante para ocupar uno de los cargos y puestos abiertos a concurso del Servicio Profesional Electoral Nacional, pretende que se deje sin efectos el oficio emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, por el cual se determinó la improcedencia de su continuidad en el Concurso Público 2016-2017.
- 18 **e) Definitividad.** La determinación contenida en el oficio controvertido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado. De ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
- 19 **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravio.** De la lectura de la demanda presentada, esta Sala Superior advierte que la pretensión del recurrente es que se deje sin efectos la determinación

---

(este último por ser día de descanso obligatorio en términos de la fracción III del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo), no se computaron, por lo tanto, los días computados fueron martes veintiuno, miércoles veintidós, jueves veintitrés y viernes veinticuatro (día en que se presentó la demanda).

## SUP-JDC-204/2017

impugnada, a efecto de que se le permita continuar dentro del Proceso de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral de la Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 y pueda presentar la “Evaluación Psicométrica por Competencias”, correspondiente a la etapa que seguía en dicho proceso.

- 20 La causa de pedir del ahora actor radica en que la determinación emitida en el referido oficio es violatoria del principio de legalidad, igualdad, certeza y progresividad.
- 21 Del medio de impugnación y atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”<sup>2</sup>, se desprenden de manera general los siguientes agravios:
  - a. Que a pesar de que comprobó con la documentación correspondiente que todo lo asentado en su currículum vitae es información veraz y congruente, además de que las funciones que a lo largo de su experiencia laboral en la materia electoral son coincidentes y acordes a las requeridas para el cargo de Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, le causa agravio que se le haya descartado del Concurso Público 2016-2017.
  - b. Que lo establecido en el oficio que impugna respecto a la etapa de cotejo, resulta contradictorio con lo establecido en la

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

## **SUP-JDC-204/2017**

Convocatoria, específicamente en los numerales 1 y 2 del apartado Tercera etapa: Revisión curricular, toda vez que con antelación se le notificó vía correo electrónico que el currículum vitae que registró era compatible con los requisitos establecidos en el perfil del puesto.

- c. Que la autoridad no está tomando en cuenta las actividades que ha desempeñado en su experiencia laboral.
- d. Que las causas que la autoridad manifestó para determinar la improcedencia de su continuidad en la convocatoria se contraponen a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 37 de los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017.
- e. Que la autoridad le notificó por escrito la determinación de que no podía continuar en la siguiente etapa del proceso, lo que va en contra de lo establecido en el artículo 36 de los Lineamientos, que señala que si el registro se realiza a través del SPE-Ingresa, se informará por ese medio si es aceptada o descartada la solicitud.
- f. Que lo determinado por la autoridad es contrario a lo estipulado en el punto 7 de los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017, lo que se traduce en una discriminación a su persona, ya que su descalificación lo sitúa en una posición desfavorable y en desventaja frente a otros aspirantes, únicamente por el motivo del rango jerárquico de sus anteriores cargos laborales, sin tomar en cuenta la experiencia obtenida en los mismos.



g. Que la restricción que argumenta la autoridad electoral resulta atentatoria de sus derechos fundamentales y rebasa y contradice el principio de progresividad establecido en la misma convocatoria, atentando con ello la igualdad de oportunidades.

22 **CUARTO. Estudio de fondo.** A juicio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los conceptos de agravio que hace valer Julio César Lavenant Salas, actor en el presente juicio resultan **infundados**.

23 Lo anterior, en razón de que el oficio número INE/DESPEN/0640/2017 emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, se encuentra apegado a Derecho, como se explica a continuación:

24 En primer término, cabe precisar que el citado oficio fue emitido en cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional electoral nacional al dictar la ejecutoria recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-50/2017, promovido en su oportunidad, por el ahora enjuiciante.

25 En dicha sentencia, esta Sala Superior realizó una precisión sobre la autoridad responsable, considerando que si bien el demandante

---

<sup>3</sup> En adelante Dirección Ejecutiva.

## SUP-JDC-204/2017

señalaba como autoridades responsables a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, de la lectura integral de su escrito de demanda se advertía que la determinación que se controvertía en aquella ocasión se encontraba en el ámbito de las facultades que ejercía el referido Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el marco del Concurso Público implementado en términos de la *Primera Convocatoria del concurso público 2016-2017<sup>4</sup> de ingreso para ocupar plazas y cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral*, sin que impugnara actos del Consejo General, razón por la cual sólo se tuvo como responsable a la aludida Dirección Ejecutiva.

26 En dicha resolución esta Sala Superior consideró fundados los motivos de agravio que se hicieron valer en tal ocasión, exponiendo que en términos de la normativa aplicable, la Dirección Ejecutiva responsable tenía que hacer del conocimiento del participante, a través de la vía que estimara pertinente y acorde con la instrumentación del procedimiento, la razón por la que ya no estaba en condiciones de continuar participando, esto es, la causa que justificaba su decisión de no incluir al enjuiciante en la lista para la etapa siguiente del Concurso, una vez hecho el cotejo y verificación de información que el aspirante presentó.

27 Asimismo, cabe advertir que en la resolución de referencia, esta Sala Superior también precisó que, con relación al desarrollo de la etapa

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente *Primera Convocatoria* o *Convocatoria*.

## SUP-JDC-204/2017

de *Cotejo de documentos y verificación del cumplimiento de requisitos*, conforme con el artículo 53 de los *Lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional* y el apartado correspondiente de la Convocatoria, la Dirección Ejecutiva responsable estaba facultada para descartar a las personas aspirantes que no cumplieran los requisitos previstos, “*quienes no podrán participar en cualquier otra etapa posterior del Concurso Público*”, como acontecía en el particular con la determinación respecto de la situación del aspirante Julio César Lavenant Salas.

- 28 De tal forma, en aquella ocasión esta Sala Superior determinó revocar en la materia de impugnación, la determinación de la Dirección Ejecutiva responsable de no permitir al entonces demandante continuar en la etapa subsecuente del Concurso Público de mérito y ordenar a esa autoridad administrativa electoral hacer del conocimiento del entonces demandante, de manera fundada y motivada y por la vía que considerara pertinente, su resultado en la etapa de *Cotejo de documentos y verificación del cumplimiento de requisitos* de mencionado Concurso Público y la determinación correspondiente.
- 29 Una vez expuesto lo anterior, en el caso bajo análisis y a partir del acto contenido en el oficio ahora impugnado en el presente juicio, esta Sala Superior advierte que la autoridad señalada como responsable indica al ciudadano actor que la etapa de cotejo y verificación de información con los documentos que la persona aspirante presenta, tiene como finalidad verificar que se cumpla con

## SUP-JDC-204/2017

los requisitos establecidos en la convocatoria y lineamientos del concurso.

- 30 En el caso, a partir de la documentación que presentó el C. Julio César Lavenant Salas, la ahora responsable determinó que dicho ciudadano no había cumplido el requisito relativo a los comprobantes laborales que acreditaran la experiencia profesional necesaria para el cargo de Vocal Secretario de la Junta Distrital, de acuerdo con lo establecido en el anexo 2 de la convocatoria, a saber:

### Vocal Secretario de Junta Distrital

#### Experiencia

Ámbito de experiencia	Años de Experiencia Laboral	Área de experiencia laboral preferente
Público o Privado	Dos años ocupando cargos de nivel ejecutivo equivalentes a los cargos de Vocal de área de Junta Distrital Electoral o Jefe de Departamento en Oficinas Centrales.	Atención de asuntos jurídicos, en materia de lo contencioso electoral; administración y control de recursos humanos, financieros y materiales.

- 31 Lo anterior, toda vez que para buscar acreditar los requisitos incluidos en el cuadro anterior, el ahora actor presentó los documentos siguientes:

- Constancia laboral como Auxiliar de la Coordinación del Secretariado, en el Instituto Electoral de Coahuila, del dieciséis de junio de dos mil dieciséis a la fecha.

## **SUP-JDC-204/2017**

- Constancia laboral como Auxiliar Jurídico, en la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital Ejecutiva 06 en el Estado de Coahuila, del uno de septiembre dos mil catorce al nueve de mayo de dos mil quince.
- Constancia de desempeño como Instructor Electoral, durante el Proceso de Elección de Dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en el dos mil catorce.
- Constancia de participación como Supervisor Electoral en el Proceso Electoral Estatal, expedida por el Comité Municipal Electoral de Coahuila.
- Adicionalmente presentó algunos reconocimientos y diplomas, relacionados con las constancias anteriores.

32 Al respecto, la autoridad responsable indicó que con tales documentos el actor no acreditó el requisito de haber desempeñado un cargo de nivel ejecutivo equivalente a los cargos de Vocal de Área de Junta Distrital Electoral o Jefe de Departamento en Oficinas Centrales por el lapso de al menos dos años durante los últimos seis años, como se previó en el perfil del cargo de Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva y en la convocatoria correspondiente, ni haber tenido a su cargo la atención de asuntos jurídicos, en materia de lo contencioso electoral; ni la administración y control de recursos humanos, financieros y materiales, en alguna institución o empresa como está establecido en la cédula del cargo de Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva, requisitos que fueron reproducidos en la convocatoria respectiva en los términos del cuadro en el que se consignan los requisitos de experiencia laboral.

## SUP-JDC-204/2017

- 33 En consecuencia, al no acreditar el cumplimiento de tal requisito, que resulta obligatorio para todo aspirante a ocupar el cargo de Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional determinó la improcedencia de su continuidad en el concurso, y que por lo tanto no apareciera en las listas de aspirantes convocados a la etapa de la evaluación psicométrica por competencias o evaluación situacional.
- 34 Además de las razones expuestas en párrafos precedentes, la referida Dirección Ejecutiva sustentó su determinación expresando como fundamentación y motivación, las siguientes disposiciones normativas y razonamientos:

Sobre el particular, procede citar lo dispuesto en los artículos 19, fracción V; 20, fracción I; 122; 123, fracción I; 135; 142, fracciones X y XI; 153; 154; 155, fracción II; 156, fracción V y 160, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, los cuales, en la parte aplicable al caso concreto, a la letra dicen:

**“Artículo 19.** *El Servicio tiene por objeto:*

[...].

*V. Proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado”.*

**“Artículo 20.** *Para organizar el Servicio y en el ámbito de sus atribuciones, la DESPEN y los OPLE deberán:*

*I. Ingresar o incorporar, [...] a los Miembros del Servicio conforme a lo establecido en el Estatuto y los lineamientos que al efecto emita el Instituto,*

[...]”.

**“Artículo 122.** *El sistema del Servicio del Instituto dotará de personal calificado a su estructura a través de los mecanismos contenidos en este Estatuto y los lineamientos en la materia”.*

**“Artículo 123.** *El Miembro del Servicio deberá:*

**I. Contar con el perfil profesional, las competencias y vocación de servicio para desempeñar el cargo o puesto;**

[...].”

**“Artículo 135.** *El Ingreso al Cuerpo de la Función Ejecutiva y al Cuerpo de la Función Técnica del Servicio, procederá cuando el aspirante acredite el **cumplimiento de los requisitos** establecidos en la Constitución, la Ley, este Estatuto y demás normativa aplicable, **los cuales estarán orientados a cumplir con el perfil del cargo o puesto vacante**”.*

**“Artículo 142.** *Para ingresar al Servicio, toda persona interesada deberá cumplir los requisitos siguientes:*

[...]

**X. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;**

**XI. Cumplir con los demás requisitos del perfil del cargo o puesto,**

[...].”

**“Artículo 153.** *El Consejo General, a propuesta de la Junta, aprobará los lineamientos en la materia, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto y demás normativa aplicable.*

*En dichos lineamientos se establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del Servicio”.*

**“Artículo 154.** *El Concurso Público iniciará con la publicación de la Convocatoria respectiva, que será emitida y difundida por la DESPEN, de conformidad con los lineamientos en la materia.*

**“Artículo 155.** *Cada Convocatoria contendrá como mínimo:*

[...]

**II. Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el perfil que se requiere;**

[...].”

**“Artículo 156.** *El Concurso Público se sujetará a las disposiciones*

## SUP-JDC-204/2017

generales siguientes:

[...]

**V. Se cotejará y verificará la información curricular declarada, con los documentos que los aspirantes presenten, en los plazos que establezca la DESPEN;**

[...].”

**“Artículo 160.** Los aspirantes deberán mantener el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios durante el desarrollo del Concurso Público. **De no ser así, serán descartados en los términos que se establezcan en los lineamientos en la materia”.**

En correlación con las citadas disposiciones estatutarias, los *Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral*, en sus artículos 2; 10, fracción X; 16, fracción II, incisos a) y b); 32; 36; 37; 50; 51, fracción II y 53, en lo aplicable al caso que nos ocupa, prevén lo siguiente:

**“Artículo 2.** Las personas responsables de las áreas del Instituto, así como quienes sean aspirantes del Concurso Público, deberán sujetarse a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en las Convocatorias respectivas y en los presentes Lineamientos”.

**“Artículo 10.** De conformidad con el artículo 142 del Estatuto, la persona aspirante inscrita en el Concurso Público deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

X. Contar con los conocimientos y la experiencia profesional requeridos en la Convocatoria correspondiente, para el desempeño adecuado de sus funciones.

La experiencia profesional de las personas aspirantes deberá ser equivalente a la prevista en la cédula del Catálogo del Servicio correspondiente al cargo o puesto por el que concursa”.

**“Artículo 16.** Cada Convocatoria del Concurso Público se desarrollará en tres fases, que se compondrán de las siguientes etapas:

[...]



II. En la segunda fase:

a) Aplicación del examen de conocimientos generales y técnico-electorales.

b) Cotejo y verificación de información con los documentos que la persona aspirante presente.

[...].”

**“Artículo 32.** Es responsabilidad de las personas aspirantes la veracidad y autenticidad de sus datos personales, así como del perfil curricular que declaren al registrarse”.

**“Artículo 36.** Una vez que la persona aspirante se postule para concursar por un cargo o puesto del Servicio, si el registro se realiza a través del SPE-Ingresa, se llevará a cabo en forma inmediata la revisión curricular, y se informará por el mismo medio si es aceptada o descartada con base en los requisitos establecidos en la Convocatoria correspondiente.

[...].”

**“Artículo 37.** La revisión curricular que se efectúe se llevará a cabo sin perjuicio de la revisión y cotejo de la documentación que las personas aspirantes deberán presentar, en el momento y ante los funcionarios que determine la DESPEN, **para acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva.**

La DESPEN podrá investigar o allegarse de la información documental necesaria que le permita corroborar el cumplimiento de los requisitos de las y los aspirantes”.

**“Artículo 50.** La DESPEN realizará el cotejo de los documentos que presenten las personas aspirantes convocadas por plazas vacantes en los términos señalados en el artículo 47, seleccionadas en orden de prelación conforme a los resultados del examen de conocimientos generales y técnico-electorales y verificará el cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos y puestos del Servicio.

[...].”

**“Artículo 51.** Los documentos que deberán presentar las o los aspirantes que formen parte del Servicio, serán los siguientes:

[...]

II. Original y copia de **comprobantes laborales que acrediten el cumplimiento de los requisitos para cada cargo o puesto, que**

*establezca la Convocatoria respectiva;*

[...].”

**“Artículo 53. La DESPEN descartará a las personas aspirantes que no cumplan con los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos”.**

A mayor abundamiento, en la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, Párrafo final del numeral 1, del apartado I, *Requisitos de la Convocatoria*, se estableció lo siguiente:

**“La experiencia profesional de las personas aspirantes deberá ser equivalente a la prevista en el Perfil correspondiente al cargo por el que concursa”.**

...

35 Ahora bien, esta Sala Superior considera que tal y como lo establece la autoridad señalada como responsable, el proceso de selección de aspirantes a los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, debe hacerse en estricto apego a las disposiciones establecidas en el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa* y en los *Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral*, conforme a los cuales dichos aspirantes deben acreditar el cumplimiento de, entre otros requisitos, los relativos al perfil del cargo o puesto de que se trate y entre éstos el concerniente a la experiencia laboral específicamente establecida en el perfil mencionado.

36 En consecuencia, esta Sala Superior considera válido el criterio de

## **SUP-JDC-204/2017**

que todo aspirante que no cumpla con alguno de los requisitos, incluido obviamente el relativo a la experiencia, deberá ser descartado del Concurso.

- 37 En el caso bajo análisis, tal y como se desprende del oficio impugnado, así como de las propias manifestaciones que realiza el actor en su escrito de demanda, se advierte que de los documentos que presentó el promovente en la etapa del cotejo documental, como comprobantes de su experiencia laboral, no se acredita que cumpla con el requisito de experiencia laboral previsto en la correspondiente Convocatoria y que ha quedado previamente señalado.
- 38 Ahora bien, atendiendo a la normativa antes precisada, y a partir de los elementos de convicción que obran en el expediente bajo estudio, esta Sala Superior considera que el actuar de la Dirección Ejecutiva se ajusta a derecho, toda vez que la misma sí está facultada para descartar, a partir del cotejo documental que realice, a cualquier aspirante que no acredite fehacientemente alguno de los requisitos establecidos para poder concursar por alguna plaza vacante del Servicio Profesional Electoral Nacional, entre los que se encuentran los relativos al perfil del cargo y, entre éstos, el concerniente a la experiencia laboral.
- 39 En efecto, con base en las disposiciones citadas y en términos de los razonamientos expuestos en el oficio ahora impugnado, la Dirección Ejecutiva señalada como responsable válidamente determinó no incluir al ahora actor en la Lista de aspirantes a la Evaluación Psicométrica por Competencias y, en consecuencia, resultó

## SUP-JDC-204/2017

descartado del Concurso Público 2016-2017 en su primera convocatoria.

- 40 A partir de lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que resultan infundados los motivos de inconformidad expresados por el actor en el juicio ciudadano bajo análisis, pues contrariamente a lo que afirma, no comprobó con la documentación correspondiente que haya cumplido con el requisito de experiencia necesario para el perfil del puesto relativo a Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva.
- 41 De tal forma, el contenido del oficio que por esta vía combate, contrariamente a lo argumentado no se basa en “*injustas y prejuiciosas razones*”, sino que resulta un acto de autoridad debidamente fundado y motivado, tal y como en su oportunidad determinó este órgano jurisdiccional electoral federal que debía realizarse, al resolver el juicio ciudadano precedente (SUP-JDC-50/2017).
- 42 Asimismo, tampoco resulta contradictoria la determinación de la Dirección Ejecutiva impugnada en el presente juicio, con lo establecido en la citada convocatoria, específicamente en los numerales 1 y 2 del apartado Tercera etapa: Revisión curricular, toda vez que la revisión previa que realiza la autoridad responsable, se lleva a cabo sin perjuicio de la revisión y cotejo de la documentación que las personas aspirantes deberán presentar en el momento y ante los funcionarios que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral

## SUP-JDC-204/2017

determine, para acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

- 43 Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor cuando argumenta que la autoridad señalada como responsable le notificó por escrito la determinación de que no podía continuar en la siguiente etapa del proceso, lo que va en contra de lo establecido en el artículo 36 de los Lineamientos de mérito, en donde se dispone que si el registro se realiza a través del *SPE-Ingresar*, se informará por ese mismo medio si es aceptada o descartada la solicitud.
- 44 Lo anterior es así, toda vez que en los efectos del juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-50/2017, y que dio origen al acto ahora impugnado, esta Sala Superior ordenó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral hacer del conocimiento del demandante, de manera fundada y motivada y **por la vía que considerare pertinente**, su resultado en la etapa de Cotejo de documentos y verificación del cumplimiento de requisitos del mencionado Concurso Público y la determinación correspondiente, lo que aconteció mediante la notificación del oficio INE/DESPEN/0640/2017, determinación que en ningún momento se advierte que le genere perjuicio alguno al ahora actor.
- 45 Finalmente, esta Sala Superior advierte que tampoco le asiste la razón al ahora actor cuando alega que lo determinado por la Dirección Ejecutiva resulta contrario a lo estipulado en el punto 7 de los propios Lineamientos del Concurso Público 20106-2017, lo que

## SUP-JDC-204/2017

se traduce en una discriminación a su persona, ya que su descalificación lo sitúa, desde su perspectiva, en una posición desfavorable y en desventaja frente a otros aspirantes, únicamente por el motivo del rango jerárquico de sus anteriores cargos laborales, sin tomar en cuenta la experiencia obtenida en los mismos, además de que argumenta que dicha determinación resulta atentatoria de sus derechos fundamentales, además de que rebasa y contradice el principio de progresividad establecido en la misma convocatoria.

- 46 Al respecto, esta Sala Superior advierte que, respecto a la supuesta discriminación que alega el actor, su argumento se sustenta en una premisa equivocada, consistente en suponer que cualquier diferenciación de trato resulta por sí misma discriminatoria.
- 47 Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido<sup>5</sup> que únicamente aquellas distinciones que atentan contra la dignidad humana, de la que gozan todas las personas, devienen discriminatorias; generalmente se trata de aquellas diferenciaciones que tienen sustento en las categorías sospechosas establecidas en el párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Federal.<sup>6</sup>
- 48 Por el contrario, aquellas diferencias de trato que no se sustentan en consideraciones que atañen a la dignidad intrínseca de la persona humana, sino que se sostienen en una finalidad debidamente justificada, son constitucionalmente admisibles, si cumplen con un parámetro de razonabilidad, en atención a una finalidad válida.

---

<sup>5</sup> Ver ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-117/2017.

<sup>6</sup> Origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil.

- 49 Por tanto, no basta con afirmar que determinada actuación de autoridad deviene segregacionista o diferenciadora, para sostener que existe un trato discriminatorio, como argumenta el actor. Es necesario verificar si el motivo de la diferenciación tiene o no una justificación constitucional.
- 50 Como ha quedado previamente razonado, en la Convocatoria del concurso se establece que los participantes deben contar con la experiencia profesional necesaria para el adecuado desempeño del cargo por el que se concursa<sup>7</sup>.
- 51 Ahora bien, de los argumentos expresados por el actor, se aprecia que el ciudadano inconforme considera que el hecho de que dicho requisito sólo pueda cumplirse mediante el desempeño de determinados cargos es injustificado y discriminatorio, pues no se toma en cuenta que los conocimientos, habilidades y competencias pueden acreditarse con haber ocupado otras posiciones de menor rango al exigido en la convocatoria, o bien, mediante exámenes o entrevistas.
- 52 Como se anticipó, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón al actor respecto de tales alegaciones. Lo anterior es así, ya que el impetrante pretende asimilar la experiencia laboral con los conocimientos, habilidades y competencias para ejercer determinado cargo, lo cual es incorrecto.

---

<sup>7</sup> Punto I, artículo 1, inciso j) y último párrafo de la Convocatoria.

## SUP-JDC-204/2017

- 53 El hecho de poseer conocimientos o habilidades no implica contar con experiencia en su ejercicio, desempeño o implementación. La experiencia no se traduce en contar con determinadas capacidades o aptitudes, sino que está referida a su “práctica prolongada” en el tiempo.<sup>8</sup>
- 54 Se trata, por tanto, de dos requisitos diferentes, sin que pueda afirmarse que por contar con uno de ellos se pueda inferir que también se satisface el otro.
- 55 Es por eso que en el concurso se evalúan ambos aspectos por separado, en diferentes fases. Tan es así, que el actor satisfizo completamente el requisito de conocimientos, al haber presentado y aprobado los exámenes correspondientes.
- 56 En este sentido, esta Sala Superior arriba a la convicción de que no es verdad que la responsable privilegie la ostentación de ciertos cargos en detrimento de la demostración objetiva de capacidades y aptitudes, o que se le prive del derecho de acreditar sus conocimientos y habilidades, porque esto corresponde a una etapa que el actor sí superó.
- 57 Por otra parte, si bien el impetrante aduce que la experiencia requerida pudo haberse obtenido mediante el desempeño de otros puestos de menor rango al que se señala en la convocatoria, tal afirmación constituye una afirmación subjetiva del actor, que no tiene

---

<sup>8</sup> El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la experiencia, en una de sus acepciones, como la “práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo.” Ver <http://dle.rae.es/?id=H1elZIn>.



mayor fundamento.

- 58 Puesto que la experiencia constituye “una práctica prolongada”, su adquisición está necesariamente referida a la actividad desempeñada.
- 59 En dicho sentido, para este órgano jurisdiccional electoral federal la experiencia en el ejercicio de puestos directivos sólo puede obtenerse mediante el ejercicio de tales cargos y no por el desempeño de otros de distinta categoría, como pueden ser los técnicos u operativos, pues estos sólo permiten adquirir otro tipo de experiencia.
- 60 Por tanto, a partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que es infundado el planteamiento del ahora actor por el que sostiene que resulta discriminatorio el hecho de que la autoridad señalada como responsable, no haya tomado en consideración la experiencia que el propio accionante señala que ha adquirido, a partir de desempeñar y realizar determinadas actividades vinculadas con la autoridad electoral.
- 61 De tal forma, esta Sala Superior advierte que con independencia de la experiencia expuesta por el ahora recurrente, lo relevante no es la materia de conocimiento, sino el desempeño reiterado de determinadas funciones, en cierto nivel, ya sea de implementación, operativo o directivo.
- 62 Aunado a todo lo anterior, cabe referir que esta Sala Superior ya

## **SUP-JDC-204/2017**

estableció<sup>9</sup>, para el caso de la Convocatoria de que se trata, que la exigencia de haber desempeñado determinados cargos, por un periodo específico, es un medio objetivo para demostrar que se ha adquirido la experiencia profesional que ameritan las posiciones en concurso.

- 63 De tal forma, se concluye que los argumentos del actor son infundados, pues con la determinación ahora impugnada, no se vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, dado que dichos derechos en el ámbito de aplicación de tener acceso al servicio profesional público, no necesariamente prohíben cualquier tipo de distinción, sino la falta de razonabilidad y justificación de la diferencia de trato, en los términos que han quedado expuestos.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio INE/DESPEN/0640/2017 emitido por el Titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>9</sup> Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1913/2016 y sus acumulados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JDC-204/2017**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**